Rama Judicial
República de Colombia

# Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2004 00225 00 (C.11)

A fin de resolver la solicitud elevada por el auxiliar **Miguel Angarita Angarita,** el despacho considera pertinentes realizar las siguientes consideraciones.

1. El artículo 366 el Código General del Proceso, establece que los honorarios de los auxiliares de la justicia, deben fijarse cuando hayan finalizado su cometido, o una vez probadas las cuentas si estuviere obligado a rendirlas, de acuerdo a los parámetros y tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las entidades especializadas.´

1.1. El Consejo Superior de la Judicatura, el 28 de diciembre de 2015 expidió el Acuerdo PSAA15-10448, donde reguló, entre otras cosas, los mentados criterios y tasas que deben aplicarse para retribuir el servicio encomendado por los auxiliares.

Puntualmente, el artículo 26 prevé que el funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal pertinente, *"…fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, la duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor".*

A su vez, el numeral 1 del canon 27, señala las reglas de remuneración para los secuestres, previendo, que éste tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre 2 y 20 salarios mínimos legales diarios, y una vez culminada la labor a un adicional que para el caso de los bienes muebles, deberá tasarse según su producción de renta entre 1% y 7%, o de 3 a 100 salarios mínimos legales diarios, cuando no exijan una administración constante y activa, y no generen ganancia.

2. En ese asunto, se encuentra demostrado que el señor **Miguel Angarita Angarita** fue designado como secuestre por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López, según comisión ordenada por este despacho mediante auto del 31 de mayo de 2005 (pág.112, archivo 01), para administrar los semovientes de la cifra quemadora S47, cautelados por cuenta del proceso declarativo de la referencia.

En la diligencia de aprehensión de los bienes muebles llevada a cabo el 18 de julio de 2005, el comisionado entregó la custodia y administración de 181 vacas cebú, 68 novillas cebú entre 1 y 12 meses de nacidos, 29 becerros machos, 4 toros, 18 becerros de menos de 30 días de nacidos (12 de ellas sin marcar), y 12 caballos (4 hembras y 8 machos), es decir, un total de 312 animales; 300 de ellos marcados con la cifra S47 (págs.157-159, archivo 01).

El secuestre presentó informe de su gestión el 12 de mayo de 2015, cuando efectuó la relación de los 423 semovientes que para esa calenda bajo su custodia, e indicó que había dejado los mismos en depósito provisional y gratuito al señor **Israel Verjan Almanza** desde el 30 de abril de 2015.

En el cuaderno 5 del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, obra solicitud radicada por el auxiliar el 12 de junio de 2009, en la que pretendió la autorización del magistrado de conocimiento para efectuar la venta del 50% del ganado cautelado, con la finalidad de evitar gastos de pastaje y transporte, y la muerte de las reses, pues el depositario de la época, el causante **José Verjan Leiton**, por circunstancias de salud no podía realizar las labores de pastoreo de los semovientes. Para esta fecha reportó un total de 470 animales, y dijo que los dineros producto de la negociación, serían puestos en un CDT a fin de que generaran rendimientos.

En ese mismo cuaderno, reposa copia del memorial radicado en este despacho el 2 de junio de 2009, donde el señor Angarita, pidió ante este estrado permiso para celebrar la aludida venta del ganado, así como el escrito de la abogada del causante **José Verjan Leiton,** en el que informó haber constituido el 28 de julio de 2009, los CDTS serie AB, No. 10721872 y No. 10722037, por las sumas de $53'500.000 y $79'500.000, respectivamente, en el Banco Davivienda, con el dinero producto de la venta de 135 cabezas de ganado dejados en depósito por el secuestre al señor **Verjan**.

Ahora, en el plenario también obran las diferentes solicitudes de requerimientos judiciales al secuestre para que procediera a rendir cuentas oportunas sobre los semovientes, que en su momentos elevaron los apoderados de las partes, y los autos proferidos el 19 de diciembre de 2006 (pág.193, archivo 01), 16 de abril de 2015 (pág.314, archivo 01), 16 de febrero de 2016 (pág.29, archivo 02), 13 de mayo de 2016 (págs.46-47, archivo 02), donde se requirió al auxiliar para que diera cuentas comprobadas de su gestión, requerimientos que al no haber sido acatados, motivaron a disponer el relevo del secuestre, a través del proveído del 27 de julio de 2016 (págs.57-58, archivo 02).

Una vez separado de su cargo, se decidió comisionar la entrega del ganado al nuevo auxiliar, quien recibió 138 semovientes, no de parte del señor Angarita, como se esperaba, sino del comisionado y de la señora **Irene Verjan Almanza**, quien atendió la diligencia del 19 de mayo de 2017 (págs.243-310, archivo 02).

2.1. El recuento de las probanzas anteriores, permiten colegir tres cosas. La primera, que el encargo del señor **Miguel Angarita** duró un aproximado de más de 11 años, desde la fecha del secuestro hasta la entrega de los bienes al nuevo auxiliar.

La segunda, que aunque tales muebles exigían supervisión permanente y debían generar, en línea de principio, rendimientos, éstos no se acreditaron con suficiencia por el auxiliar, pues hasta esta fecha lo que puede observar el despacho es que de más de 300 ejemplares que se le entregaron hace más de una década, solo subsistían, para la época de la diligencia del 19 de mayo de 2017, un total de 138 animales en mañas condiciones, según los informes visibles en los folios 263 y siguientes del archivo 02, y 2 CDTS, cuyas ganancias no fueron puestas a órdenes del presente asunto, como lo imponía el canon 10 del Código de Procedimiento Civil y no existe certeza sobre su reinversión.

La tercera, que a pesar de los múltiples requerimientos que efectuó el despacho al auxiliar para que rindiera informe de su gestión y siendo ésta una obligación que le imponía el inciso final del artículo 10 del C.P.C., vigente para el momento de la designación, cuyo tenor literal reza *"en todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su*

*gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas* “, el señor **Angarita** se abstuvo de cumplir cabalmente con todos los deberes que el encargo le imponía.

3. En esas condiciones, para dar respuesta al pedimento del memorialista, se ordenará el pago de los $110.000, por concepto de honorarios provisionales derivados de la diligencia de secuestro efectuada el 18 de julio de 2005 (págs.157-159, archivo 01).

También, se dispondrá fijar un adicional a dicho monto y por concepto de honorarios definitivos, adoptando la regla contenida en el numeral 1.6. del artículo 27 del el Acuerdo PSAA15-10448, por el equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios, es decir, la suma de $908.526, habida cuenta que los bienes cautelados, se itera, no generaron ningún tipo de utilidad durante la gestión del peticionario o por lo menos, ello no se acreditó ante éste trámite por parte del auxiliar de la justicia a pesar de los múltiples requerimientos y del mandato legal que no se acató.

De acuerdo a lo anterior, el despacho,

**Resuelve:**

**Primero:** Fijar los honorarios definitivos del cargo de secuestre que realizó el señor **Miguel Angarita Angarita**, en la suma de 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es, $908.526.

**Segundo:** Ordenar el pago de $110.000 en favor del el señor **Miguel Angarita Angarita**, por concepto de honorarios provisionales derivados de la diligencia de secuestro efectuada el 18 de julio de 2005,

**Tercero:** Ordenar que la parte demandante proceda a cancelar el valor de los honorarios señalados, en la forma y términos previstos en el inciso tercero, artículo 363 del Código General del Proceso.

Acreditado el pago, deberán tenerse tales emolumentos como costas del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)
**Andrés Villamarín Díaz**
Juez
(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**
Por anotación en estado No. 31 del 24-05-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

Rama Judicial
República de Colombia

**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**faa4128de76e446de25bc4719e5b3e5445d421f60bc821c8a531545f99af3633**
Documento generado en 21/05/2021 10:48:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**